



Roj: **STSJ M 16045/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:16045**

Id Cendoj: **28079340012014101022**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/12/2014**

Nº de Recurso: **745/2014**

Nº de Resolución: **1025/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **IGNACIO MORENO GONZALEZ-ALLER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

NIG : 28.079.00.4-2013/0062016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 745/14

Sentencia número: 1025/14

S.

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Presidente

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

Ilma. Sra. D^a. MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA

En la Villa de Madrid, a diecinueve de diciembre de dos mil catorce, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 745/14 formalizado por el letrado de la COMUNIDAD DE MADRID en nombre y representación del SERVICIO MADRILEÑO DE LA SALUD contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social número 14 de MADRID, en sus autos número 1393/13, seguidos a instancia de D^{ña}. Berta, D^{ña}. Eloisa, D^{ña}. Gema, D^{ña}. Lucía, D^{ña}. Noelia, D^{ña}. Sabina, D^{ña}. Zaida, D. Jesús Ángel, D^{ña}. Alicia, D^{ña}. Camila frente a la CONSEJERÍA DE SANIDAD DE LA CAM y el HOSPITAL



UNIVERSITARIO GREGORIO MARAÑÓN, en reclamación sobre despido, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

Primero.- Dña. Berta , mayor de edad y con DNI NUM000 , ha venido prestando servicios por cuenta de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, desde el día 10-3-2004, en virtud de contrato de interinidad para la cobertura de vacante vinculada a oferta de empleo público a tiempo completo, con la categoría profesional de auxiliar de hostelería y un salario mensual de 1.469,24 euros, incluido prorrateo de pagas extras. Ha venido prestando servicios en el Hospital Universitario Gregorio Marañón ocupando la vacante número NUM001 , vinculada a la oferta de empleo público correspondiente al año 2005.

Dña. Eloisa , mayor de edad y con DNI NUM002 , ha venido prestando servicios por cuenta de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, desde el día 1-3-2007, en virtud de contrato de interinidad para la cobertura de vacante vinculada a oferta de empleo público a tiempo completo, con la categoría profesional de auxiliar de hostelería y un salario mensual de 1.513,35 euros. Ha venido prestando servicios en el Hospital Universitario Gregorio Marañón ocupando la vacante número NUM003 , vinculada a la oferta de empleo público correspondiente al año 2008.

Dña. Gema , mayor de edad y con DNI NUM004 , ha venido prestando servicios por cuenta de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, desde el día 5-12-2006 en virtud de contrato de interinidad para la cobertura de vacante vinculada a oferta de empleo público a tiempo completo, con la categoría profesional de auxiliar de hostelería y un salario mensual de 1.513,35 euros. Ha venido prestando servicios en el Hospital Universitario Gregorio Marañón ocupando la vacante número NUM005 , vinculada a la oferta de empleo público correspondiente al año 2007.

Dña. Lucía , mayor de edad y con DNI NUM006 , ha venido prestando servicios por cuenta de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, desde el día 4-4-2005, en virtud de contrato de interinidad para la cobertura de vacante vinculada a oferta de empleo público a tiempo completo, con la categoría profesional de auxiliar de hostelería y un salario mensual de 1.513,35 euros. Ha venido prestando servicios en el Hospital Universitario Gregorio Marañón ocupando la vacante número NUM007 , vinculada a la oferta de empleo público correspondiente al año 2006.

Dña. Noelia , mayor de edad y con DNI NUM008 , ha venido prestando servicios por cuenta de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, desde el día 25-9-2006, en virtud de contrato de interinidad para la cobertura de vacante vinculada a oferta de empleo público a tiempo completo, con la categoría profesional de auxiliar de hostelería y un salario mensual de 1.513,35 euros. Ha venido prestando servicios en el Hospital Universitario Gregorio Marañón ocupando la vacante número NUM009 , vinculada a la oferta de empleo público correspondiente al año 2007.

Dña. Sabina , mayor de edad y con DNI NUM010 , ha venido prestando servicios por cuenta de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, desde el día 19-4-2004, en virtud de contrato de interinidad para la cobertura de vacante vinculada a oferta de empleo público a tiempo completo, con la categoría profesional de auxiliar de hostelería y un salario mensual de 1.513,35 euros. Ha venido prestando servicios en el Hospital Universitario Gregorio Marañón ocupando la vacante número NUM011 , vinculada a la oferta de empleo público correspondiente al año 2005.

Dña. Zaida , mayor de edad y con DNI NUM012 , ha venido prestando servicios por cuenta de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, desde el día 20-12-2004, en virtud de contrato de interinidad para la cobertura de vacante vinculada a oferta de empleo público a tiempo completo, con la categoría profesional de auxiliar de hostelería y un salario mensual de 1.513,35 euros. Ha venido prestando servicios en el Hospital Universitario Gregorio Marañón ocupando la vacante número NUM013 , vinculada a la oferta de empleo público correspondiente al año 2005.



D. Jesús Ángel , mayor de edad y con DNI NUM014 , ha venido prestando servicios por cuenta de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, desde el día 12-9-2005, en virtud de contrato de interinidad para la cobertura de vacante vinculada a oferta de empleo público a tiempo completo, con la categoría profesional de auxiliar de hostelería y un salario mensual de 1.469,24 euros. Ha venido prestando servicios en el Hospital Universitario Gregorio Marañón ocupando la vacante número NUM015 , vinculada a la oferta de empleo público correspondiente al año 2006.

Dña. Alicia , mayor de edad y con DNI NUM016 , ha venido prestando servicios por cuenta de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, desde el día 10-11-2005, en virtud de contrato de interinidad para la cobertura de vacante vinculada a oferta de empleo público a tiempo completo, con la categoría profesional de auxiliar de hostelería y un salario mensual de 1.469,24 euros. Ha venido prestando servicios en el Hospital Universitario Gregorio Marañón ocupando la vacante número NUM017 , vinculada a la oferta de empleo público correspondiente al año 2006.

Dña. Camila , mayor de edad y con DNI NUM018 , ha venido prestando servicios por cuenta de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, desde el día 25-4-2005, en virtud de contrato de interinidad para la cobertura de vacante vinculada a oferta de empleo público a tiempo completo, con la categoría profesional de auxiliar de hostelería y un salario mensual de 1.513,35 euros. Ha venido prestando servicios en el Hospital Universitario Gregorio Marañón ocupando la vacante número NUM019 , vinculada a la oferta de empleo público correspondiente al año 2006.

Segundo.- Conforme a lo previsto en la Ley 4/2012 de 4 de julio, sobre modificación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, para el año 2012, la Comunidad de Madrid inició un proceso de externalización de una serie de servicios, entre ellos, el de limpieza de los centros hospitalarios del Servicio Madrileño de Salud y personal con categoría de limpiador y auxiliar de hostelería.

Consecuencia de lo anterior, se tramitó el procedimiento administrativo de adjudicación del servicio de limpieza integral de los Centros de Atención Especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud, 4 Lotes.

Dentro de ese proceso de externalización de adoptaron medidas de reordenación del personal estatutario y laboral fijo de limpieza de los centro hospitalarios afectados. Con fecha 20-9-2012 por el Director General de Recursos Humanos se emitió memoria propuesta de modificación de la plantilla orgánica de una serie de hospitales (entre ellos el Gregorio Marañón) y que implicaba la amortización de plazas de limpiador/limpiadora.

El día 30-10-2013 la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, dictó Orden aprobando la modificación de la relación de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria de la Consejería de Sanidad. El anexo con la relación de puestos de trabajo obra a las actuaciones y aquí se da por reproducida. Con arreglo a la modificación se acordó la amortización, entre otras, de las siguientes plazas de auxiliar de hostelería:

- NUM003 .
- NUM015 .
- NUM017 .
- NUM007 .
- NUM013 .
- NUM005 .
- NUM001 .
- NUM009 .
- NUM011 .
- NUM019 .

Tercero.- El día 31-10-2013 los trabajadores indicados en el hecho probado primero, recibieron escrito del Director Gerente del Hospital General Universitario Gregorio Marañón con el siguiente contenido:

"La Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Madrileño de Salud, por Resolución de 31 de julio de 2013, estableció el procedimiento a seguir en el proceso de reordenación del personal laboral fijo en la categoría de auxiliar de hostelería, con destino definitivo o reingreso provisional en los Centros Hospitalarios del Servicio Madrileño de Salud, cuyo servicio de limpieza se haya externalizado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13. Dos 3 de la Ley 4/2012, de 4 de julio , de modificación de los Presupuestos Generales de la Comunidad de



Madrid, para el año 2012 y de medidas urgentes de racionalización del gasto público e impulso y agilización de la actividad económica.

Este proceso se ha efectuado al amparo de lo previsto en el artículo 22.7 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2013 y en el marco del Plan de Ordenación de Recursos Humanos del Servicio Madrileño de Salud, en cuyo apartado 9.1. se recoge la movilidad por razón del servicio en el Área Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

Por Orden del Consejero de Economía y Hacienda de fecha 30 de octubre de 2013, se modifica la Relación de puestos de trabajo y la plantilla presupuestaria de la Consejería de Sanidad. Esta modificación conlleva la amortización del puesto de trabajo ocupado por usted mediante contrato laboral interior por plaza vacante sin que se encuentra en estos momento vinculada a OPE alguna.

Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.7 de la Ley 7/2012, de 26 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, para el año 2013, y en uso de las competencias delegadas por Resolución de 17-3-1995, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Sanidad y Consumo, resuelvo que al finalizar la jornada del día 31 de octubre de 2013 queda rescindida la vinculación que mantenía con este centro (...)"

Los indicados trabajadores cesaron el día 31-10-2013.

Cuarto.- No consta que ninguno de los demandantes ostente o haya ostentado en el año anterior a octubre de 2013 la condición de representante legal de los trabajadores. No consta su afiliación a ningún sindicato.

Quinto.- El día 15-11-2013 se presentó escrito de reclamación previa. El día 27-11-2013 se presentó demanda.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "1º. Que ESTIMANDO la demanda que en materia de DESPIDO ha interpuesto DÑA. Berta , contra la CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y HOSPITAL UNIVERSITARIO GREGORIO MARAÑÓN, debo declarar y declaro IMPROCEDENTE el despido del que la actora fue objeto el día 31-10-2013, condenando al demandado a que en el plazo de CINCO DÍAS desde la notificación de esta resolución, OPTE entre readmitir al trabajador en las mismas condiciones que tenía antes del despido o abonar al actor en concepto de indemnización la cantidad de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS (19.863 euros). De optar por la indemnización, no se devengarán salarios de tramitación quedando la relación laboral extinguida a fecha del despido; de optarse por la readmisión o no efectuarse opción en plazo, sin necesidad de esperar a la firmeza de la sentencia, el demandado deberá abonar los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido a la fecha de notificación de sentencia a razón de 48,30 euros diarios.

2º. Que ESTIMANDO la demanda que en materia de DESPIDO ha interpuesto DÑA. Eloisa , contra la CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y HOSPITAL UNIVERSITARIO GREGORIO MARAÑÓN, debo declarar y declaro IMPROCEDENTE el despido del que la actora fue objeto el día 31-10-2013, condenando al demandado a que en el plazo de CINCO DÍAS desde la notificación de esta resolución, OPTE entre readmitir al trabajador en las mismas condiciones que tenía antes del despido o abonar al actor en concepto de indemnización la cantidad de TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS (13.743 euros). De optar por la indemnización, no se devengarán salarios de tramitación quedando la relación laboral extinguida a fecha del despido; de optarse por la readmisión o no efectuarse opción en plazo, sin necesidad de esperar a la firmeza de la sentencia, el demandado deberá abonar los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido a la fecha de notificación de sentencia a razón de 49,75 euros diarios.

3º. Que ESTIMANDO la demanda que en materia de DESPIDO ha interpuesto DÑA. Gema contra la CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y HOSPITAL UNIVERSITARIO GREGORIO MARAÑÓN, debo declarar y declaro IMPROCEDENTE el despido del que la actora fue objeto el día 31-10-2013, condenando al demandado a que en el plazo de CINCO DÍAS desde la notificación de esta resolución, OPTE entre readmitir al trabajador en las mismas condiciones que tenía antes del despido o abonar al actor en concepto de indemnización la cantidad de CATORCE MIL TRESCIENTOS TRES EUROS (14.303 euros). De optar por la indemnización, no se devengarán salarios de tramitación quedando la relación laboral extinguida a fecha del despido; de optarse por la readmisión o no efectuarse opción en plazo, sin necesidad de esperar a la firmeza de la sentencia, el demandado deberá abonar los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido a la fecha de notificación de sentencia a razón de 49,75 euros diarios.

4º. Que ESTIMANDO la demanda que en materia de DESPIDO ha interpuesto DÑA. Lucía contra la CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y HOSPITAL UNIVERSITARIO GREGORIO MARAÑÓN, debo declarar y declaro IMPROCEDENTE el despido del que la actora fue objeto el día 31-10-2013, condenando al demandado a que en el plazo de CINCO DÍAS desde la notificación de esta resolución, OPTE entre readmitir al trabajador en las mismas condiciones que tenía antes del despido o abonar



al actor en concepto de indemnización la cantidad de DIECIOCHO MIL TREINTA Y CUATRO EUROS (18.034 euros). De optar por la indemnización, no se devengarán salarios de tramitación quedando la relación laboral extinguida a fecha del despido; de optarse por la readmisión o no efectuarse opción en plazo, sin necesidad de esperar a la firmeza de la sentencia, el demandado deberá abonar los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido a la fecha de notificación de sentencia a razón de 49,75 euros diarios.

5º. Que ESTIMANDO la demanda que en materia de DESPIDO ha interpuesto DÑA. Noelia contra la CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y HOSPITAL UNIVERSITARIO GREGORIO MARAÑÓN, debo declarar y declaro IMPROCEDENTE el despido del que la actora fue objeto el día 31-10-2013, condenando al demandado a que en el plazo de CINCO DÍAS desde la notificación de esta resolución, OPTE entre readmitir al trabajador en las mismas condiciones que tenía antes del despido o abonar al actor en concepto de indemnización la cantidad de CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS (14.863 euros). De optar por la indemnización, no se devengarán salarios de tramitación quedando la relación laboral extinguida a fecha del despido; de optarse por la readmisión o no efectuarse opción en plazo, sin necesidad de esperar a la firmeza de la sentencia, el demandado deberá abonar los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido a la fecha de notificación de sentencia a razón de 49,75 euros diarios.

6º. Que ESTIMANDO la demanda que en materia de DESPIDO ha interpuesto DÑA. Sabina contra la CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y HOSPITAL UNIVERSITARIO GREGORIO MARAÑÓN, debo declarar y declaro IMPROCEDENTE el despido del que la actora fue objeto el día 31-10-2013, condenando al demandado a que en el plazo de CINCO DÍAS desde la notificación de esta resolución, OPTE entre readmitir al trabajador en las mismas condiciones que tenía antes del despido o abonar al actor en concepto de indemnización la cantidad de VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES EUROS (20.273 euros). De optar por la indemnización, no se devengarán salarios de tramitación quedando la relación laboral extinguida a fecha del despido; de optarse por la readmisión o no efectuarse opción en plazo, sin necesidad de esperar a la firmeza de la sentencia, el demandado deberá abonar los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido a la fecha de notificación de sentencia a razón de 49,75 euros diarios.

7º. Que **ESTIMANDO** la demanda que en materia de DESPIDO ha interpuesto DÑA. Zaida contra la CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y HOSPITAL UNIVERSITARIO GREGORIO MARAÑÓN, debo declarar y declaro IMPROCEDENTE el despido del que la actora fue objeto el día 31-10-2013, condenando al demandado a que en el plazo de CINCO DÍAS desde la notificación de esta resolución, OPTE entre readmitir al trabajador en las mismas condiciones que tenía antes del despido o abonar al actor en concepto de indemnización la cantidad de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN EUROS (18.781 euros). De optar por la indemnización, no se devengarán salarios de tramitación quedando la relación laboral extinguida a fecha del despido; de optarse por la readmisión o no efectuarse opción en plazo, sin necesidad de esperar a la firmeza de la sentencia, el demandado deberá abonar los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido a la fecha de notificación de sentencia a razón de 49,75 euros diarios.

8º. Que **ESTIMANDO** la demanda que en materia de DESPIDO ha interpuesto D. Jesús Ángel contra la CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y HOSPITAL UNIVERSITARIO GREGORIO MARAÑÓN, debo declarar y declaro IMPROCEDENTE el despido del que la actora fue objeto el día 31-10-2013, condenando al demandado a que en el plazo de CINCO DÍAS desde la notificación de esta resolución, OPTE entre readmitir al trabajador en las mismas condiciones que tenía antes del despido o abonar al actor en concepto de indemnización la cantidad de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TRES EUROS (16.603 euros). De optar por la indemnización, no se devengarán salarios de tramitación quedando la relación laboral extinguida a fecha del despido; de optarse por la readmisión o no efectuarse opción en plazo, sin necesidad de esperar a la firmeza de la sentencia, el demandado deberá abonar los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido a la fecha de notificación de sentencia a razón de 48,30 euros diarios.

9º. Que **ESTIMANDO** la demanda que en materia de DESPIDO ha interpuesto DÑA. Alicia contra la CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y HOSPITAL UNIVERSITARIO GREGORIO MARAÑÓN, debo declarar y declaro IMPROCEDENTE el despido del que la actora fue objeto el día 31-10-2013, condenando al demandado a que en el plazo de CINCO DÍAS desde la notificación de esta resolución, OPTE entre readmitir al trabajador en las mismas condiciones que tenía antes del despido o abonar al actor en concepto de indemnización la cantidad de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS (16.241 euros). De optar por la indemnización, no se devengarán salarios de tramitación quedando la relación laboral extinguida a fecha del despido; de optarse por la readmisión o no efectuarse opción en plazo, sin necesidad de esperar a la firmeza de la sentencia, el demandado deberá abonar los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido a la fecha de notificación de sentencia a razón de 48,30 euros diarios.

10º. Que **ESTIMANDO** la demanda que en materia de DESPIDO ha interpuesto DÑA. Camila contra la CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y HOSPITAL UNIVERSITARIO



GREGORIO MARAÑÓN, debo declarar y declaro IMPROCEDENTE el despido del que la actora fue objeto el día 31-10-2013, condenando al demandado a que en el plazo de CINCO DÍAS desde la notificación de esta resolución, OPCIÓ entre readmitir al trabajador en las mismas condiciones que tenía antes del despido o abonar al actor en concepto de indemnización la cantidad de DIECIOCHO MIL TREINTA Y CUATRO EUROS (18.034 euros). De optar por la indemnización, no se devengarán salarios de tramitación quedando la relación laboral extinguida a fecha del despido; de optarse por la readmisión o no efectuarse opción en plazo, sin necesidad de esperar a la firmeza de la sentencia, el demandado deberá abonar los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido a la fecha de notificación de sentencia a razón de 49,75 euros diarios".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por los demandados, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 21 de octubre de 2014, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 3 de diciembre de 2014, señalándose el día 17 de diciembre de 2014 para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpone recurso de suplicación el letrado de la COMUNIDAD DE MADRID en nombre y representación del SERMAS, contra sentencia que estimó la demanda de los trabajadores dirigida contra la CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO de la CAM y HOSPITAL UNIVERSITARIO GREGORIO MARAÑÓN, declarando improcedentes los despidos, con las consecuencias legales y económicas inherentes a ello, desplegando dos motivos, con correcto encaje en el apartado c) del art. 193 LRJS, en los que denuncia infracción del art. 52 ET y jurisprudencia asociada, sosteniendo, en síntesis, la resolución recurrida se remite a la STS de 24-6-2014 por entender estamos ante un supuesto despido colectivo y que debió seguirse el procedimiento marcado por el art. 51 ET, pero sin recoger como hecho probado se haya amortizado un número de plazas que permitan valorar si estamos ante un despido colectivo, aparte de que el planteamiento de la parte demandante fue el fraude en la contratación temporal habida cuenta del tiempo en que permanecieron como interinos, causándosele indefensión, ya que no pudo rebatir en juicio el despido colectivo. Añade que una sola sentencia del TS no es jurisprudencia pudiéndose extinguir válidamente el contrato de los interinos por vacante por amortización de las plazas.

SEGUNDO .- Los actores se vincularon a la demandada por sendos contratos de interinidad por vacante, categoría de auxiliares de hostelería, ocupando las correspondientes plazas identificadas vinculadas a oferta de empleo público a que hace mención el hecho probado primero de la sentencia recurrida, y, como consecuencia del proceso iniciado para externalizar una serie de servicios, entre ellos la hostelería, la Consejería de Economía y Hacienda de la CAM dictó Orden el 30-10-13 aprobando la modificación de la RPT y amortización de las plazas ocupadas por los demandantes, a los que se comunicó la extinción de sus vínculos laborales con efectos de 31-10-13.

TERCERO .- La sentencia de instancia, con apoyo en el cambio jurisprudencial operado por la STS de 24-6-14, considera que la demandada podía extinguir los contratos de trabajo por amortización de las plazas ocupadas interinamente por los actores, pero para ello debió acudir al procedimiento de los artículos 51.1 o 52 ET en función del número de trabajadores afectados, y, al no hacerlo así, declara la improcedencia de los despidos.

CUARTO .- La STS de 24-6-14, Rec. 17/2013, seguida de otras muchas tales como la de 14-7-14, Rec. 2052/2013, y 17-7-14, Rec. 1873/2013, en efecto, ha rectificado su doctrina tradicional declarando la nulidad del despido por no haberse seguido los trámites del art. 51 ET. Razona esta sentencia que el contrato de interino por vacante está sujeto a término y no a condición resolutoria como hasta ahora se decía - término que llegará cuando la vacante ocupada se cubra tras finalizar el proceso de selección que se convoque para cubrir la plaza ocupada, única causa extintiva que contempla el art. artículo 4-2 del R.D. 2720/1998 -, por lo que la extinción por amortización de la plaza se produce antes de que llegue su vencimiento, y eso determina que haya de seguirse los trámites de los arts. 51 y 52 ET de acuerdo con lo establecido en la D. Adic. 20ª ET, que es aplicable tanto al personal indefinido no fijo como al interino por vacante.



Es por ello que, como acontece en el caso enjuiciado, la modificación de la relación de puestos de trabajo (RPT) en una entidad pública como la demandada y la amortización de determinados puestos en la nueva relación no faculta a la empleadora a extinguir directamente los contratos de los actores, interinos por vacante, y lo mismo sucedería en el caso de tener la consideración de indefinidos no fijos, sino que debió seguir los trámites de procedimiento establecidos en el art. 51.1 o 52 en función del número de trabajadores afectados, lo que no ha hecho, y ello determina que no se pueda convalidar, sin más, su decisión, por el mero hecho de haber procedido a la amortización de las plazas, debiéndose recordar que, con arreglo a la Disposición adicional vigésima del ET , introducida, en su actual redacción, por la disposición adicional segunda de la Ley 3/2012, de 6 de julio , de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, el despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción del personal laboral al servicio de los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público de acuerdo con el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público , aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo y en el marco de los mecanismos preventivos y correctivos regulados en la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

QUINTO .- Atendiendo a las consideraciones precedentes el discurso argumentativo de la demandada es inocuo y la sentencia de instancia merece ser confirmada con desestimación del recurso. Es verdad que el relato fáctico de la sentencia de instancia no consigna el número exacto de plazas que se han amortizado en el Hospital Universitario Gregorio Marañón, centro en el que prestaban servicios los demandantes, para con ello valorar si se debieron seguir los trámites del despido colectivo o el de despidos objetivos individuales, pero también lo es que la recurrente no interesa la revisión de los hechos probados para sustentar sus afirmaciones, y del examen del expediente adjuntado a los autos aparece que solamente en el servicio de hostelería se han amortizado 135 plazas de interinos, a las que han de sumarse las de otros servicios externalizados, como la limpieza, por lo que parece se superan los umbrales del art. 51 ET .

En cualquier caso, a los meros efectos dialécticos, ni no fuera así, tampoco consta se hayan seguido los trámites del despido objetivo, con lo que, cualquiera que sea el escenario en el que nos movamos, la consecuencia es que la extinción de los contratos no se ajustó a Derecho. Señalar, además, que no es solo la sentencia TS de 24-6-14 la que rectifica la doctrina precedente sentada sobre el particular, habiéndose consolidado el giro jurisprudencial en otras muchas sentencias posteriores, a las que ha seguido este TSJ de Madrid (así la reciente de la Sección Sexta de 6-10-14, Rec. 421/14). Ninguna indefensión, por último, se ha producido a la demandada por el simple hecho de que se haya estimado la demanda con base a un razonamiento que va más allá de tener en cuenta la línea de defensa sustentada en demanda con base al fraude en la contratación, dando entrada a la Disposición adicional vigésima del ET , ya vigente a la fecha del despido y la nueva doctrina jurisprudencial, puesto que, a la postre, ello es una manifestación del principio iura novit curia acogido en el art. 218.1 de la LEC , conforme al cual el Tribunal, sin apartarse de la causa de pedir, acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes.

Sin que haya lugar a imponer costas al SERMAS habida cuenta que el SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD ha venido a sustituir en sus funciones al INSTITUTO MADRILEÑO DE LA SALUD (IMSALUD), en cuanto Organismo encargado en este ámbito autonómico de gestionar la prestación pública de asistencia sanitaria. Así se recoge, entre otras, en la STS de 19-4- 2007, en cuyo F. de D. 4º se argumenta lo siguiente:

"Por virtud de las transferencias de la gestión de la prestación sanitaria llevada a cabo en nuestro país desde el antiguo Instituto Nacional de la Salud a las distintas Comunidades Autónomas, los diferentes Servicios de Salud constituidos en cada una de ellas han recibido por vía de traspaso los mismos bienes, personas y cometidos que antes desarrollaba el indicado Instituto, con lo que de hecho y de derecho han pasado éstos a ocupar a nivel de cada Comunidad Autónoma el mismo lugar que aquél tenía reconocido con anterioridad para todo el Estado, y por cuya razón tenía reconocido por el art. 2 b) de la Ley 1/1996 , el beneficio de justicia gratuita. Siendo ello así, pues, tales servicios autonómicos en cuanto han pasado en su conjunto a sustituir a una Entidad Gestora específicamente reconocida como tal por la Ley General de la Seguridad Social y hoy desaparecida, merecen el reconocimiento de su carácter de Entidades Gestoras como lo era aquélla porque en ambos casos concurre igualdad de razón en el tratamiento a los efectos que aquí nos ocupan, o sea, en cuanto al reconocimiento del beneficio de justicia gratuita y por lo tanto la exención del pago de las costas en los recursos de suplicación en aplicación de lo dispuesto en el art. 233 LPL , salvadas las excepciones en las que pudiera serles apreciada temeridad o mala fe en sus planteamientos, que aquí no concurren. Siendo ésta la doctrina que, por otra parte, ha seguido esta Sala cual puede apreciarse en las SSTS de 23-1-1995 (Rec.-1802/94), 10-11-1999 (Rec.-3093/98), 17-7-2000 (Rec.- 1969/99), 3- 7-2001 (Rec.- 3509/00), 24-7-2001 (Rec.- 4040/00), 30- 4-2003 (Rec.- 3931/02), 24-5-2003 (Rec.-2975/02) o 3-3-2004 (Rec.- 3834/02), entre otras. Reiterando también este criterio las



sentencias de 20 de mayo del 2004 (rec. núm. 2946/2003 , 10 de noviembre del 2004 (Rec. núm. 299/2004), 22 de diciembre del 2004 (Rec. núm. 2946/2003) y 21 de febrero del 2005 (Rec. núm. 1714/2004), entre otras muchas ".

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el SERVICIO MADRILEÑO DE LA SALUD contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social número 14 de Madrid , en sus autos número 1393/13, seguidos a instancia de DÑA. Berta , DÑA. Eloisa , DÑA. Gema , DÑA. Lucía , DÑA. Noelia , DÑA. Sabina , DÑA. Zaida , D. Jesús Ángel , DÑA. Alicia , DÑA. Camila frente a la CONSEJERÍA DE SANIDAD DE LA CAM y el HOSPITAL UNIVERSITARIO GREGORIO MARAÑÓN, en reclamación sobre despido. En su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia, sin hacer expreso pronunciamiento en costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220 , 221 y 230 de la LRJS .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en Paseo del General Martínez Campos 35, de Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2826000000 nº recurso.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el , por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.